RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 25/2023 J.P.

ACTOR: **********1.

AUTORIDAD: JEFATURA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Visitadora General	Visitadora General de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Procuraduría General	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Visitadora General ordenó el inicio de la investigación administrativa **********2, en contra de los servidores públicos **********1, **********1 y **********1, adscritos a la extinta Procuraduría General, con motivo de la copia certificada del diverso expediente de investigación administrativa **********2 radicado en contra de agentes de la Policía Ministerial, del que se advierten presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos antes referidos.

2. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Visitadora General ordenó la suspensión preventiva del servidor público **********1 de su cargo de Auxiliar del Ministerio Público de la Procuraduría General.

3. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General, autoridad sustituta de la extinta Visitadora General, decretó el cese de la suspensión temporal preventiva impuesta al servidor público **********1 de su cargo de Auxiliar del Ministerio Público.

4. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General emitió resolución en la investigación administrativa **********2, en la que resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO.- NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA, cometida por parte de algún servidor público adscrito a esta Fiscalía General del Estado de Baja California.*
>
> *SEGUNDO.- NO ES PROCEDENTE REALIZAR Y/O PRESENTAR INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."*

5. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, **********1 solicitó a la Titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General, se giren instrucciones para que se le reintegren la totalidad de las remuneraciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión temporal preventiva impuesta en la investigación administrativa **********2.

6. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General, emitió acuerdo en el que negó la solicitud relatada en el punto anterior, por considerar que únicamente tiene facultades para ordenar la suspensión preventiva y el pago de un ingreso mínimo de subsistencia, pero no para realizar la determinación de una cantidad líquida, pues no cuenta con facultades para ello, dado que

VERSIÓN PÚBLICA

corresponde a Oficialía Mayor de la Fiscalía General realizar los descuentos y deducciones salariales a que se haga acreedor el personal de la Fiscalía General.

Antecedentes en primera instancia:

7. Por lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, **********1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución dictada por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General, relatada en el punto anterior.

8. Seguido el proceso en todas sus etapas, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero dictó sentencia definitiva.

9. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, porque la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General es la autoridad a quien corresponde ordenar el pago de las cantidades adeudadas al actor con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra, aunado a que la demandante tiene derecho a que se le reintegren los derechos que se le hubiesen privado con motivo de dicha suspensión, al haberse declarado en la investigación administrativa **********2 que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa.

10. Asimismo, condenó a la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General a que emita un acuerdo en el que ordene se reintegren al actor los derechos de los que fue privado con motivo de la suspensión preventiva que se le aplicó y a que realice los trámites necesarios para que dicha reintegración se efectué.

Antecedentes en segunda instancia:

11. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el veinticuatro de enero siguiente.

12. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez

VERSIÓN PÚBLICA

(como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

13. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

14. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

15. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

16. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

17. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el nueve de enero de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al doce siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del quince al veintiséis de enero de dos mil veinticuatro[1].

18. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Primero el quince de enero de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

19. **CUARTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

---

[11] Con exclusión de los días veinte y veintiuno de enero, por corresponder a sábados y domingos.

VERSIÓN PÚBLICA

20. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**".[2]

Estudio de los agravios segundo y tercero.

21. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio en conjunto de los agravios segundo y tercero planteados por la autoridad recurrente, en los que argumenta cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio.

Antecedentes y contextualización de los agravios:

22. Como antes se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio es la emitida por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General el cinco de octubre de dos mil veintidós en la investigación administrativa **********2, por la cual negó la solicitud de la parte actora presentada el cuatro del mismo mes y año, en la que solicitó se giraran instrucciones para que se le reintegraran la totalidad de las remuneraciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión temporal preventiva impuesta en el referido expediente.

23. Al contestar la demanda, la citada Jefa Regional hizo valer como causal de improcedencia que el acto impugnado era derivado de otro consentido, dado que la parte actora omitió impugnar el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós dictado en la investigación administrativa **********2, en el que se levantó la suspensión preventiva decretada en contra del demandante.

24. La autoridad argumentó que la parte actora tenía la obligación de recurrir el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós, pues en dicho acuerdo, en todo caso, es donde se debió haber ordenado el pago del tiempo en que estuvo suspendido; por lo que al no haber sido impugnado por el demandante, consintió dicha

---

[2] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuto texto es el siguiente:

*"**Hechos:** Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.*

***Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.*

***Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

determinación y, en consecuencia, el juicio resultaba improcedente respecto al acto materia de la presente controversia, dado que derivaba de lo resuelto en el acuerdo de levantamiento de suspensión preventiva.

25. La autoridad citó como fundamento de la causal de improcedencia que hizo valer, la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, relativa al consentimiento tácito.

26. En la sentencia recurrida, el Juzgado desestimó la causal de improcedencia bajo la consideración de que "*La causal invocada no se actualiza en el presente asunto, ya que se hace depender de un acto que no fue impugnado en el presente asunto, de ahí lo inoperante de la causal invocada*"[3].

Argumentos de agravio:

27. En sus agravios, la recurrente sostiene, en esencia, que el Juzgado no analizó correctamente sus argumentos, pues este debió analizar que el acto impugnado en el presente juicio era derivado de otro consentido, al haberse omitido impugnar -por el actor- el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós dictado en la investigación administrativa **********2, que decretó el cese de la suspensión preventiva instaurada en contra del demandante.

28. Adicionalmente, la recurrente plantea una causal de improcedencia que no planteó en su contestación demanda, atinente a que el acto impugnado es derivado de otro consentido, al no haber impugnado la parte actora el diverso acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós dictado en la investigación administrativa **********2, en el cual se determinó que no existía responsabilidad administrativa por parte del demandante y en el que se omitió ordenar el pago de las prestaciones durante el tiempo en que estuvo suspendido.

29. La autoridad recurrente refiere que en los acuerdos dictados el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en el expediente **********2, se omitió ordenar el pago de prestaciones económicas a favor del actor por el tiempo que estuvo suspendido preventivamente con motivo de dicho procedimiento; por lo que en todo caso se debió impugnar tales resoluciones para que se pudiera condenar al pago de las prestaciones económicas que el demandante solicitó y fueron negadas en la resolución impugnada.

Problemas jurídicos a resolver:

[3] Página 3 de la sentencia recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

30. Conforme a lo hasta aquí reseñado, se advierte que las primeras interrogantes que este Pleno debe responder son las siguientes:

- **¿El Juzgado analizó correctamente la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada al contestar la demanda?**

- **¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?**

Criterio:

31. En relación a la primera interrogante, le asiste la razón a la recurrente respecto a que el Juzgado no analizó correctamente la causal de improcedencia que hizo valer en su contestación de demanda, consistente en que el acto impugnado es derivado de otro consentido.

32. Por lo que hace a la segunda interrogante, sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación de demanda.

Justificación:

¿El Juzgado analizó correctamente la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada al contestar la demanda?

33. Como se adelantó, el Juzgado omitió analizar debidamente la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada al contestar la demanda.

34. Lo anterior, porque el argumento toral de la autoridad demandada al plantear la causal de improcedencia era que el acto impugnado era derivado de otro consentido, lo cual implicaba analizar si el acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós dictado en el expediente **********2 emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General, era derivado del diverso acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós emitido en dicho expediente, el cual fue consentido por el actor por no haberlo impugnado.

35. En ese sentido, es claro que el Juzgado no podía desestimar la causal de improcedencia invocada únicamente bajo el argumento de que *“se hace depender de un acto que no fue impugnado en el*

VERSIÓN PÚBLICA

presente asunto", pues la referida causal, prevista en el artículo 54, fracción VIIII, de la Ley del Tribunal, para su actualización requiere que el acto impugnado en el juicio contencioso, derive de un acto que fue consentido por el particular, es decir, que no fue impugnado.

36. Entonces, el que la causal de improcedencia invocada por la autoridad dependa para su actualización de un acto que no fue impugnado en el presente juicio, contrario a lo expuesto por el Juzgado, no era un impedimento para analizar si se actualizaba la referida causal.

37. No es óbice a lo anterior que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, fundamentó la causal de improcedencia en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, que se refiere al consentimiento tácito del acto impugnado. Esto, pues atendiendo a los hechos y argumentos expuestos por la autoridad demandada en relación a la causal de improcedencia invocada en su escrito de contestación de demanda, era evidente que la autoridad planteó la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado deriva de un acto consentido y no la diversa causal relativa al consentimiento tácito.

38. Así, conforme al principio general del derecho "da mihi factum, dabo tibi ius"[4] (dime los hechos y te diré el derecho), el Juez debió haber analizado la causal de improcedencia bajo los argumentos planteados por la autoridad demandada y bajo el fundamento de la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal. En otras palabras, analizar si el acto impugnado en el presente juicio era derivado de otro consentido.

¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

39. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

[4] Principio conforme el cual será el Tribunal a quien le compete la elección y decisión de los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que, en acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional, no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

40. Así, en esa misma lógica, el artículo 54 en su último párrafo, dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por su parte, el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.

41. Se reproducen los artículos antes aludidos:

> *"**ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *(…)*
> *La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."*
>
> *"**ARTÍCULO 55.** Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *(…)*
> *II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
> *(…)"*

42. Como puede apreciarse de los preceptos transcritos, el legislador no circunscribió el estudio de la procedencia del juicio ni el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo los órganos de primera instancia podrían dictar el sobreseimiento, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

43. Así, a partir de la interpretación literal de esos preceptos legales y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que las Salas, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

44. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en los artículos 54, último párrafo, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

45. Conforme lo hasta aquí expuesto, corresponde a este Pleno analizar las causales de improcedencia invocadas por la recurrente en su escrito de contestación de demanda y en su recurso de revisión, atinente a que el acto impugnado es derivado de otros consentidos.

Estudio de la improcedencia del juicio, relativa a que el acto impugnado es un acto derivado de otros consentidos.

Problema jurídico a resolver:

46. Como antes se reseñó, el acto impugnado en el presente juicio es el acuerdo dictado el cinco de octubre de dos mil veintidós en la investigación administrativa **********2 por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General, por el cual se negó la solicitud del actor planteada el cuatro de octubre anterior, donde solicitó se girarán las instrucciones correspondientes, a fin de que le fueran reintegradas la totalidad de las remuneraciones económicas que dejó de percibir, con motivo de la suspensión temporal preventiva que le fue impuesta en dicha investigación.

47. La autoridad demandada sostiene que dicho acto impugnado, es derivado de otros consentidos, dado que el actor debió haber impugnado las actuaciones de la investigación administrativa **********2, que se enlistan a continuación:

a) **Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós**, en el que se decretó el cese de la suspensión temporal preventiva impuesta al servidor público **********1 de su cargo de Auxiliar del Ministerio Público.

b) **Resolución de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la que se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa, cometida por parte de algún servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

48. La autoridad sostiene que en dichas resoluciones no se ordenó el pago de las prestaciones que dejó de percibir el actor con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra durante la investigación administrativa; por lo que el demandante tenía la obligación de impugnarlas para que se condenara en ellas al pago de las prestaciones que solicita.

49. Es decir, para la autoridad demandada, los actos dictados el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en el expediente

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**********2, tácitamente negaron el derecho del actor a las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra en dicho expediente, al haberse omitido en tales actos ordenar el pago de las referidas prestaciones; de ahí que, a juicio de la autoridad demandada, la resolución impugnada es derivada de otros actos consentidos.

50. En base a lo anterior, el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante las siguientes interrogantes:

- **¿Las resoluciones dictadas el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en la investigación administrativa** **********2**, negaron tácitamente el derecho del actor a que se le reintegren las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra en dicho procedimiento?**

- De ser así, **¿El acto impugnado por el demandante, consistente en el acuerdo dictado el cinco de octubre de dos mil veintidós en la investigación administrativa** **********2**, es un acto derivado de otro consentido, en específico de las resoluciones dictadas el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en dicho expediente?**

Criterio:

51. **Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.** El acto impugnado por la parte actora, no es un acto derivado de otro consentido.

52. Lo anterior, porque las resoluciones dictadas el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en la investigación administrativa **********2, no negaron el derecho del actor a que se le reintegren las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra en dicho procedimiento,

Justificación:

53. Para sustentar el anterior criterio, el estudio de la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada se delimita a partir de los siguientes temas:

Tema I.	Sobre la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, consistente en que el acto impugnado derive de actos consentidos.
Tema II.	Sobre si las resoluciones dictadas el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en la investigación

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

	administrativa **********2, negaron tácitamente el derecho del actor a que se le reintegren las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra en dicho procedimiento.
Tema III.	Sobre la no actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal en el caso concreto.

I. Sobre la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, consistente en que el acto impugnado derive de actos consentidos.

54. El artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 54.*** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *(…)*
> *VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;*
> *(…)"*

55. Como se advierte de la transcripción anterior, el artículo establece que para que se actualice la referida causal de improcedencia es necesario que el acto que se impugne derive de uno consentido.

56. Es criterio de este Pleno, de subsecuente inserción, que un acto es derivado de otro consentido cuando es ejecutado dentro de un mismo procedimiento en el que lo fue el acto que constituye su antecedente, de manera que exista una relación de causalidad entre ambos que no permita la existencia de uno sin el otro.

TESIS RELEVANTE 8/2024[5]

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, una Sala del Tribunal decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por estimar que el acto impugnado derivaba de un acto consentido. En contra de esa determinación, el demandante interpuso recurso de revisión, en el cual se analizó por el Pleno qué debía entenderse por actos derivados de actos consentidos.

Criterio: Un acto es derivado de otro consentido cuando es dictado dentro del mismo procedimiento de aquel que constituye su antecedente, de

[5] Criterio consultable en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/TESIS-RELEVANTE-8-2024-ACTO-DERIVADO-DE-OTRO-CONSENTIDO.pdf y, aplicable al presente caso por analogía, al ser de contenido análogo el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

manera que existe una relación de causalidad entre ambos, que no permite la existencia de uno sin el otro.

Justificación: En términos del artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es improcedente cuando se impugne un acto que derive de otro consentido. Ese supuesto normativo, no se encontraba previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que fue incorporado por el legislador en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; sin embargo, en la exposición de motivos no estableció la manera en la que deba de interpretarse. Por tanto, para dotar de contenido a esa disposición normativa debe acudirse al derecho comparado y la doctrina para determinar qué debe entenderse por un acto derivado de otro consentido. En ese tenor se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación [al realizar un análisis de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo] determinó que son actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente. Por su parte, la doctrina establece que, para que un acto sea derivado de otro consentido, es necesario que entre ambos exista una relación de causalidad, es decir, que la razón de que exista el segundo esté íntimamente relacionada con la existencia del primero. Así, de lo anterior se concluye que un acto es derivado de otro consentido cuando es dictado dentro de un mismo procedimiento en el que lo fue el acto que constituye su antecedente, de manera que exista una relación de causalidad entre ambos, que no permita la existencia de uno sin el otro.

Precedente

Recurso de Revisión 28/2018. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Procuradora General de Justicia del Estado. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

II. Sobre si las resoluciones dictadas el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en la investigación administrativa **********2, negaron tácitamente el derecho del actor a que se le reintegren las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra en dicho procedimiento.

57. Como se anticipó, a juicio de este Pleno las resoluciones dictadas el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en la investigación administrativa **********2, no negaron tácitamente el derecho del actor a que se le reintegren las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra en dicho procedimiento.

58. Se explica.

59. Los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, 198, 199 y 200 de su Reglamento, vigentes al momento en que fue suspendido preventivamente el demandante en la investigación administrativa **********2 y aplicables al caso conforme al transitorio primero de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California[6], disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*"**ARTÍCULO 45.-** La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:*

I.- Se iniciará de oficio o por queja presentada por el superior jerárquico o un particular ante la Visitaduría General;

II.- La Visitaduría General podrá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público;

III.- Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Visitaduría General le notificará el escrito de responsabilidad, haciéndole saber los hechos que se le imputan, los medios de constatación recabados en la investigación, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga;

IV.- Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibido los alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado.

En cualquier momento del procedimiento, se podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a juicio de la Visitaduría General así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando ésta así lo resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de inconformidad ante el Procurador, el cual se substanciará en los términos que disponga el Reglamento.

Cuando se resuelva la remoción se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública."

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*"**ARTÍCULO 198.-** En el acuerdo de inicio de la investigación o en el que dé inicio al procedimiento respectivo, la Visitaduría General podrá determinar la suspensión temporal preventiva sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando el servidor público presunto responsable, si a su juicio fuere lo adecuado para la*

[6] *"**DÉCIMO PRIMERO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación del cargo iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio."*

VERSIÓN PÚBLICA

mejor conducción o continuación de las investigaciones que se practican.

La suspensión temporal preventiva, no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público y, por ende, se hará constar tal circunstancia en la notificación que para tal efecto se realice."

*"**ARTÍCULO 199.-** La suspensión temporal a que se refiere el artículo anterior, suspenderá todos los efectos del nombramiento que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y se hará efectiva desde el momento en que sea notificada al afectado.*

La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Visitador General o cuando concluya el procedimiento con la emisión de la resolución que corresponda."

*"**ARTÍCULO 200.- Si el servidor público suspendido no resultare responsable de la falta, omisión administrativa, o de la pérdida del requisito de permanencia que se le atribuye, será restituido en el goce y disfrute de sus derechos, debiéndosele cubrir las prestaciones que hubiere dejado de percibir con motivo de la suspensión.**"*

60. De los preceptos legales transcritos, se advierte que en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, la autoridad puede determinar la suspensión temporal del presunto responsable en cualquier momento del procedimiento, incluyendo la investigación administrativa, para la mejor conducción o continuación de las investigaciones que se practican.

61. Dicha medida temporal cesa cuando así lo determine la autoridad o cuando concluye el procedimiento.

62. Asimismo, de conformidad con los preceptos transcritos, si el servidor público suspendido no resulta responsable administrativamente, será restituido en el goce y disfrute de sus derechos; debiéndosele cubrir las prestaciones que hubiere dejado de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra.

63. En el caso concreto, de la copia certificada de la investigación administrativa **********2, de eficacia demostrativa plena de conformidad con los artículos 322, fracción V, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso, se tiene por acreditado lo siguiente:

a) Que el **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, la Visitadora General **ordenó la suspensión preventiva** del servidor público **********1 de su cargo de Auxiliar del

VERSIÓN PÚBLICA

Ministerio Público de la Procuraduría General (fojas 445 a 450 de autos).

b) Que el **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, la Titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General, autoridad sustituta de la extinta Visitadora General, **decretó el cese de la suspensión temporal preventiva** impuesta al servidor público **********1 de su cargo de Auxiliar del Ministerio Público (fojas 1374 autos).

c) Que el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, la Titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General emitió resolución en la investigación administrativa **********2, en la que **resolvió que "*NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA, cometida por parte de algún servidor público adscrito a esta Fiscalía General del Estado de Baja California.*"** (fojas 1384 a 1424 de autos).

64. Hechas las precisiones anteriores, la cuestión que en este apartado debe resolverse, consiste en definir si las resoluciones dictadas el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en la investigación administrativa **********2, que -respectivamente- decretaron el cese de la suspensión preventiva del actor y su no responsabilidad administrativa, negaron tácitamente el derecho del actor a que se le reintegren las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de dicha suspensión preventiva.

65. Como se adelantó, los actos antes referidos no negaron tácitamente el derecho del actor a que se le reintegren las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra.

66. En efecto, no se puede considerar que el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós dictado en el expediente **********2, que decretó el cese de la suspensión temporal preventiva impuesta al actor de su cargo de Auxiliar del Ministerio Público, haya negado tácitamente el derecho del servidor público a que se le cubrieran las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión decretada en su contra, al omitir ordenar que se paguen tales prestaciones.

67. Lo anterior, porque al momento en que se dictó dicho acuerdo, **todavía no podía nacer el derecho** del servidor público a que se le cubrieran las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión decretada en su contra, toda vez que la autoridad **no se había pronunciado sobre si el servidor público era responsable administrativamente o no;** requisito indispensable para determinar si el servidor público será restituido en el goce y

VERSIÓN PÚBLICA

disfrute de sus derechos, de conformidad con los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y 200 de su Reglamento, reproducidos en párrafos precedentes.

68. De igual manera, tampoco se puede considerar que la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintidós dictada en el expediente **********2, que determinó la no responsabilidad administrativa de la parte actora, haya negado tácitamente el derecho del servidor público a que se le cubrieran las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión decretada en su contra, al omitir ordenar que se paguen tales prestaciones.

69. Esto es así, porque dicha **resolución es la que constituye el derecho del servidor público a ser restituido** de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión decretada en su contra, de conformidad con los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y 200 de su Reglamento; preceptos que disponen que el servidor público que no resulte responsable, será restituido en el goce de sus derechos, debiéndosele cubrir las prestaciones que hubiere dejado de percibir con motivo de la suspensión.

70. Por tanto, sería contradictorio que la resolución que determine la no responsabilidad administrativa del servidor público, constituya el derecho del servidor público a ser restituido de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión y, a la vez, tácitamente niegue el pago de dichas prestaciones por no ordenar (expresamente) que se restituyan tales prestaciones.

71. De ahí que, a juicio de este Pleno, no puede entenderse que la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintidós dictada en el expediente **********2 haya negado el pago de las prestaciones que el servidor público dejo de percibir mientras estuvo suspendido, si no contiene una determinación expresa en ese sentido.

III. Sobre la no actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal en el caso concreto.

72. Conforme a lo hasta aquí razonado, es factible concluir que el acuerdo dictado el cinco de octubre de dos mil veintidós en la investigación administrativa **********2, impugnado por la parte actora en el presente juicio, no constituye un acto derivado de otro consentido.

73. Esto, porque si bien tanto el acto impugnado, como las resoluciones dictadas el nueve y treinta de septiembre de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

veintidós, fueron emitidas en el mismo procedimiento (investigación administrativa **********2), lo cierto es que el acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós materia del presente juicio, no constituye una consecuencia natural ni legal de las resoluciones antes precisadas.

74. Lo anterior, ya que las resoluciones dictadas el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en el expediente **********2, a diferencia del acto impugnado por el demandante, no negaron el derecho del servidor público a que se le cubrieran las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión decretada en su contra.

75. En efecto, la negativa de que se giren instrucciones para que se le reintegren al actor la totalidad de las remuneraciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión temporal preventiva impuesta en la investigación administrativa **********2, contenida en el acuerdo impugnado en el presente juicio, no es una consecuencia legal necesaria del acuerdo que ordenó el cese de la suspensión preventiva, ni de la resolución que determinó su no responsabilidad, ya que conforme a los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y 200 de su Reglamento, la consecuencia de que el servidor público suspendido no resulte responsable administrativamente, es que se le restituya en el goce de sus derechos, debiéndosele cubrir las prestaciones que hubiere dejado de percibir con motivo de la suspensión preventiva.

76. De ahí que no exista una relación de causalidad entre el acuerdo impugnado por el actor y las resoluciones dictadas por la autoridad el nueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós en la investigación administrativa **********2, pues lo resuelto por la autoridad en el acto impugnado (negativa a que se ordene se reintegren al actor la totalidad de las remuneraciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión temporal preventiva) no deriva de lo resuelto en las resoluciones en que se determinó el cese de la suspensión preventiva y la no responsabilidad administrativa del demandante.

77. Por lo tanto, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal.

Estudio del primer agravio.

78. El recurso contiene otro agravio, en el que la recurrente sostiene que el Juzgado no respetó las formalidades del procedimiento en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

términos del artículo 96 de la Ley del Tribunal[7], al omitir pronunciarse en la sentencia sobre la admisión y valoración de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora en el juicio, no obstante que el Juzgado la tuvo por ofrecida en auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

79. Lo anterior, refiere la recurrente, la deja en incertidumbre jurídica para efectos de poder combatir la sentencia recurrida, por lo que se debe revocar la sentencia definitiva y ordenar al Juez que dicte otra en la que se pronuncie sobre la admisión y, en su caso, valoración de dicha prueba superveniente.

80. **El agravio es inoperante para revocar la sentencia recurrida.** Esto, porque al margen de si le causa agravio a la recurrente el hecho de que no se haya admitido y valorado una prueba superveniente ofrecida por su contraparte, lo cierto es que este Pleno advierte que la violación cometida por el Juzgado no trasciende al resultado del fallo recurrido.

81. Se explica.

82. De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por los órganos de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.

> *"**ARTÍCULO 121.** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:*
>
> *I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
> *II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
> *III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,*
> *IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*
> *(…)"*

83. Asimismo, en términos del citado precepto, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

---

[7] *"**Artículo 96.-** (…)*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Órgano de Primera Instancia ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, **reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia**."*

VERSIÓN PÚBLICA

84. De ahí que, la parte recurrente tiene la carga de demostrar, a través de sus agravios, la ilegalidad de la sentencia recurrida, para lograr su propósito de que esta se revoque o modifique en el recurso de revisión.

85. Sobre tales premisas, debe declararse fundado pero inoperante un agravio en que se reclama la omisión de admitir y valorar una prueba superveniente por parte del órgano de primera instancia, si dicha probanza no trasciende al resultado del fallo.

86. Esto, pues si bien el órgano de primera instancia tiene la obligación de pronunciarse sobre la admisión y, en su caso, valoración, de una prueba superveniente en la sentencia, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 96 de la Ley del Tribunal; tal omisión es insuficiente para revocar o modificar la sentencia recurrida, si la prueba superveniente no incide en lo resuelto por el órgano de primera instancia, pues este hubiera resuelto el fallo en el mismo sentido incluso de haber admitido y valorado dicho medio probatorio.

87. En el caso concreto, la parte actora ofreció como prueba superveniente el oficio **********3 de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Fiscalía General (visible a fojas 27 a 29 de autos).

88. Del contenido de dicha documental, se advierte que la citada Directora dio contestación al escrito presentado por la parte actora el nueve de enero de dos mil veintitrés, en el que le solicitó se le reintegren la totalidad de las remuneraciones económicas que dejo de percibir con la suspensión temporal preventiva decretada en el expediente **********2.

89. La Directora de Capital Humano en el oficio en mención, informó al actor que se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente para efectuar el pago solicitado, toda vez que en la resolución dictada el nueve de septiembre de dos mil veintidós en el procedimiento **********2, en la cual se decretó el cese de la suspensión preventiva instaurada en contra del actor, no fue ordenado el pago de tales prestaciones.

90. De lo antes expuesto, es claro que la referida documental no incide en lo resuelto por el Juzgado en su sentencia para declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, atinente a que la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General es la autoridad a quien corresponde ordenar el pago de las cantidades adeudadas al actor con motivo de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

suspensión preventiva decretada en su contra, y que el demandante tiene derecho a que se le reintegren los derechos que se le hubiesen privado con motivo de dicha suspensión, al haberse declarado en la investigación administrativa **********2 que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa.

91. Lo anterior, porque el oficio **********3 suscrito por la Directora de Capital Humano, si bien tiene valor probatorio pleno al constituir un documento público[8], únicamente tiene el alcance demostrativo de acreditar que la Directora de Capital Humano de la Fiscalía General informó al actor que estaba imposibilitada para efectuar el pago que solicitó, toda vez que no se le ordenó tal pago en el auto dictado el nueve de septiembre de dos mil veintidós en la investigación administrativa **********2.

92. Así, lo contenido en el citado oficio en nada controvierte lo resuelto por el Juzgado respecto a si la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General es la autoridad que tiene atribuciones para ordenar el pago de las cantidades adeudadas al actor con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra en el expediente **********2, y si el actor tiene derecho a que se le restituyan los derechos que se le privaron con dicha suspensión, al haberse determinado su no responsabilidad administrativa.

93. De ahí que el agravio en análisis es inoperante para revocar el fallo recurrido, toda vez que la omisión del Juzgado de pronunciarse sobre la admisión y valoración de la referida prueba superveniente en su sentencia, no trasciende al fondo de lo resuelto por el Juzgado.

94. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis que se reproducen a continuación:

> **VIOLACION PROCESAL. OMISION DE DESAHOGO DE UNA PRUEBA QUE NO INFLUYE EN EL RESULTADO DEL FALLO, HACE INOPERANTE LA.** Ninguna lesión se produce en perjuicio del quejoso con la falta de desahogo de una prueba, si la misma no incide en el fondo del asunto, y así, a nada práctico conduciría ordenar su desahogo cuando en nada afectaría al resultado del fallo.
>
> Registro digital: 216767; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, página 329; Tipo: Aislada.
>
> **AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA SALA OMITIÓ ESTUDIAR ARGUMENTOS O PRUEBAS QUE DE CUALQUIER FORMA NO BENEFICIARÍAN A LA AUTORIDAD RECURRENTE.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/91, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA

[8] En términos de los artículos 322, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

LEY DE AMPARO.", se advierte que, por regla general, a través del recurso de revisión fiscal no es posible jurídicamente que se emprenda el análisis de argumentos o pruebas no estudiados por la Sala Fiscal, pues no es dable ocuparse de las cuestiones no analizadas por la potestad común, de manera que si se concluye que los agravios vertidos en ese sentido en dicho medio de defensa son fundados, deben devolverse a aquélla los autos para que se haga cargo de las cuestiones omitidas. Sin embargo, este órgano colegiado considera que debe existir una excepción a lo expuesto, cuando del estudio de los argumentos o pruebas no analizados por la Sala Fiscal se desprenda que de cualquier forma no beneficiarían a la autoridad recurrente, por lo que los agravios relativos, aunque fundados, deben declararse inoperantes. La anterior determinación descansa en el principio de economía procesal que tiene como finalidad acatar el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial.

Registro digital: 167803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.9o.A.112 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2681; Tipo: Aislada.

Precedente:
De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por los órganos de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación. Asimismo, en términos del citado precepto, la parte recurrente tiene la carga de demostrar, a través de sus agravios, la ilegalidad de la sentencia recurrida, para lograr su propósito de que esta se revoque o modifique por el Pleno. Sobre tales premisas, debe declararse fundado pero inoperante un agravio en que se reclama la omisión de admitir y valorar una prueba superveniente, si dicha probanza no trasciende al resultado del fallo. Esto, pues si bien conforme el último párrafo del artículo 96 de la Ley del Tribunal, el órgano de primera instancia tiene la obligación de pronunciarse sobre la admisión y, en su caso, valoración, de una prueba superveniente en la sentencia definitiva; tal omisión es insuficiente para revocar o modificar la sentencia recurrida, si la prueba superveniente no incide en lo resuelto por el órgano de primera instancia, pues este hubiera resuelto el fallo en el mismo sentido incluso de haber admitido y valorado dicho medio probatorio.

95. En las relatadas condiciones, ante lo infundados e inoperantes de los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio en que se actúa.

96. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1,2,3,10,13,15 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Investigación administrativa, 37 párrafo(s) con 37 renglones, en fojas 2,3,5,6,7,10,11,12,13,15, 16,17,18,20 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 20 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 25/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.